

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL CON RADICADO No. 110013105030-2020-00424-00** recibida por reparto a través de correo electrónico de conformidad por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia por el virus Covid-19. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a avocar conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO MORENO GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.388.548, en contra de **COONTRANSPER LTDA**, y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** solicitando que por parte de éste Estrado Judicial, se ordene a la primera, revincular el vehículo de placas SYQ399, con el fin de que no se le continúen vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital y principio de solidaridad y, en cuanto a la segunda, para que se le ordene **CANCELAR LA DESVINCULACIÓN No. 2000240 de 2020** del vehículo en mención y en consecuencia, sea revinculado al transporte de servicio público.

Respecto a la medida provisional que solicita el accionante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.¹

Sobre tal aspecto, la H. Corte Constitucional ha señalado también que, las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Conforme lo antes expuesto, éste Despacho considera que no se reúnen las causales que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, principalmente, porque tales medidas están dirigidas a que se profiera por parte del Despacho una orden de fondo, para lo cual este juzgador debe hacer un estudio detallado de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como de los argumentos de defensa que expongan las entidades accionadas, aunado que las medidas provisionales solicitadas son en sí, las únicas pretensiones en esta acción constitucional, por consiguiente, se negará la solicitud elevada por el accionante respecto a las medidas provisionales pedidas en este asunto.

Por lo antes expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR las medidas provisionales solicitadas por la parte accionante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO GÓMEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.548, en contra de **COOTRANSFER LTDA**, y el **DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante en su escrito de tutela, se hace necesario **VINCULAR** a la señora **PIEDAD MARTÍNEZ** ya que se puede ver afectada con los resultados de esta acción y con el fin de no vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción y de esta manera, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado en este asunto.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental los archivos adjuntos al escrito de tutela aportados por el accionante y que obran en el expediente electrónico.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a las accionadas y a la vinculada, para que a través de su Representante Legal y Director, o quien haga sus veces en cada caso, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción, así mismo, en la contestación que alleguen al plenario, **deberán indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones del accionante, so pena de continuar el presente trámite en su contra**, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Del mismo modo y dentro del término antes concedido, se requiere a las accionadas y a la vinculada, para que rindan un informe detallado y completo, respecto de todos los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela, allegando para tal efecto, todos los

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 7°, Medidas Provisionales.

documentos que obren en su poder frente al vehículo de placas SYQ399 y la situación actual del mismo.

SEXTO: REQUIÉRASE tanto al señor accionante, como a la empresa accionada COONTRASPER LTDA para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, allegue la dirección de correo electrónico de la señora PIEDAD MARTINEZ a efectos de lograr su vinculación y correspondiente notificación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 216 fijado hoy 2 de diciembre de 2020

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d805eeb7af152291050bc84f40afc39fdd3ece8c7910cf08127507e7f612347

Documento generado en 02/12/2020 03:29:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**